RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS cdno 3-4-5-6
RAD. 11001310300420210037 3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado judicial del demandado Ricardo Villegas Tafur, presenta escrito de excepciones previas con fundamento en la prevista en el art. 100 num. 5 del Código General del Proceso.

El fundamento de la excepción es que si la parte demandante pretendía reformar la demanda conforme lo prevé el articulo 93 num. 3 del Código General del Proceso, el escrito debía ser integrado en un solo escrito y no referirse exclusivamente a decir que adicionaba a la demanda inicial dos nuevos sujetos pasivos, resalta que omitió mencionar los hechos en los que fundamentaba la reforma de la demanda; entre otros como los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección física y/o electrónica del señor Diego Armando Villegas Tafur, de Alicia Tafur de Villegas ambos demandados y la dirección física y/o electrónica de la demandante.

Que en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso esta procede por una sola vez que ya fue utilizada por el extremo activo y no es posible que subsane su defecto al haberse ya emitido auto que admite la reforma de la demanda.

Sostiene que lo que, revisadas las pretensiones de la reforma de la demanda, buscan la simulación de una compraventa, la nulidad de una donación y las restituciones mutuas, que si bien la simulación y la nulidad versan sobre el mismo bien inmueble estas pretensiones resultan excluyentes entre sí, que adicional a ello se debió adelantar un proceso de rendición de cuentas regulado en el artículo 379 Ib. contra los demás propietarios del inmueble que percibieron los cánones de arrendamiento a los que hace referencia para obtener los frutos civiles que alega y que nada tienen que ver con la simulación.

En igual sentido los apoderados judiciales de los demandados Diego Armando Villegas Tafur, Alicia Tafur de Villegas y Grettel Giovanna Villegas de Peralta, presentan escritos de excepciones previas los cuales se encuentran contenidos en las carpetas 4, 5 y 6 del expediente.

La parte activa descorre traslado, pero no hace pronunciamiento alguno respecto de la excepción formulada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud a lo dicho en los antecedentes de esta providencia que todos los apoderados judiciales del extremo demandado presentaron la misma excepción previa y con igualdad de

argumentación, por económica procesal, este despacho procede a resolverlas todas en esta providencia.

La excepción previa presentada, es de aquellas que consagra en forma expresa el Art. 100 del CGP., por lo cual es procedente resolver sobre ella.

Preciso es que para resolver la excepción formulada debemos plasmar el discurrir procesal aquí vertido; para el 23 de marzo del 2022 se admitió la demanda -pdf 15 cdno 1-, en contra de Alicia Tafur De Villegas, Diego Armando Villegas Tafur y Ricardo Villegas Tafur; para el 26 de abril del 2022 la parte activa allega escrito con reforma de la demanda, la cual es admitida en providencia del 13 de junio del 2022 -pdf 18- en contra de Alicia Tafur De Villegas, Diego Armando Villegas Tafur, Ricardo Villegas Tafur, Grettel Giovanna Villegas De Peralta Y Lucia Ordoñez Benavides, como se observa se agregaron como demandados Grettel Giovanna Villegas De Peralta Y Lucia Ordoñez Benavides.

En cuanto a la falta de los requisitos formales por inepta demanda en lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, ciertamente el artículo 93 del Código General del Proceso prevé "*3. para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*" y ciertamente la presentada a folio 16 pdf, no fue presentada conforme se dispone por la norma en cita.

Cierto es, que de conformidad con lo previsto en el artículo 101 numeral 3° Ib., se indica "*Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitaran una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará*"

Dentro del término de traslado de la excepción aquí formulada el accionante allega la demanda integrada en un solo escrito, la que revisada cumple con los requisitos que le excepcionante echaba de menos y siendo que con esto se subsana la falencia que se alegaba la excepción no puede ser acogida.

Así las cosas, la excepción previa alegada deberá declararse probada, en consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. DECLARAR subsanados los requisitos echados de menos por el excepcionante infundada no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por los demandados y agregada en las carpetas 3, 4 5 y 6 del expediente, en lo que respecta a la reforma de la demanda.

2. Sin condena en costas como quiera que las falencias alegadas por el excepcionaste fueron subsanadas con el traslado de la excepción previa.

Notifíquese,

El Juez,

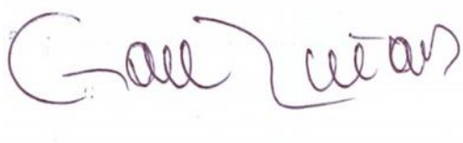

GERMAN PEÑA BELTRAN
(5)

lgm

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por anotación del Estado E. No. **021**
Hoy: **8 de marzo de 2024**
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria